

Rodrigo Javier Garrón Bozo (Bolivia) *

El control de constitucionalidad y el control de comunitariedad de las normas de derecho comunitario derivado andino

Los sistemas comunitarios, al igual que los sistemas internos de los Estados, tienen un sistema de fuentes originario y derivado. El derecho originario es aquel formado por la voluntad de las partes, que a este efecto operan como constituyentes de la nueva comunidad internacional (que, conforme a su derecho interno podrán ser los representantes plenipotenciarios de los Estados, presidentes, primeros ministros, monarcas, etcétera). En cambio el derecho derivado es aquel que se desprende de los parámetros y alcances que el derecho originario ha marcado como límite.

Al igual que en la Unión Europea (UE), en la Comunidad Andina (CAN) el derecho comunitario originario¹ constituye el parámetro normativo supremo ante el cual se deberán realizar los *controles de comunitariedad* de la normativa derivada; esto implica que los tratados constitutivos se utilizarán como parámetros de validez e interpretación de la normativa comunitaria derivada, y a su vez como parámetros de interpretación del ordenamiento jurídico nacional relacionado o vinculado con el ordenamiento jurídico comunitario.

* Profesor de Derecho Comunitario en las Maestrías de Derecho Penal, Derecho Constitucional y Derecho Económico de la Universidad Andina Simón Bolívar (La Paz, Bolivia). Máster y posgrado en Derecho Comunitario de la Unión Europea por la Universidad Complutense de Madrid. Director de la revista jurídica *Verba Legis*. Director del bufete Garrón Bozo - Abogados. Licenciado en Derecho por la Universidad Católica Boliviana. <rgarron@gbabogados.com.bo>.

¹ También llamados *tratados constitutivos*.

La ubicación del derecho originario dentro del sistema de fuentes dependerá de la ubicación que se le asigne en los textos constitucionales. No se debe olvidar que las constituciones aplican diferentes fórmulas en materia de tratados internacionales, e incluso, en algunos casos² se incluyen cláusulas de apertura que matizan la ubicación del derecho comunitario dentro del esquema normativo *ad intra* y *ad extra* estatal.

En la UE, el TJCE, a través de la sentencia *Los Verdes contra Parlamento Europeo*, de 23 de abril de 1986 (249/83), le ha otorgado grado de *carta constitucional* al derecho comunitario originario, debido a que a través de estos instrumentos se crea una nueva comunidad internacional, la cual nace del pacto y la voluntad de sus suscriptores, que actúan como constituyentes comunitarios.³

Esta declaración debe ser entendida materialmente, ya que en cuanto a aspectos de forma el derecho originario sigue operando e interrelacionándose intracomunitaria, internacional e intercomunitariamente, según parámetros y fórmulas del derecho internacional, léase bien, como tratados internacionales multilaterales *sui generis*.

En la CAN, hasta la fecha no existe jurisprudencia similar a la de la UE señalada; sin embargo, conforme el asunto *Volvo*,⁴ el TJCA ha indicado que, en cuanto a los métodos de interpretación que utiliza el TJCA, tendrá presente la experiencia y la jurisprudencia del TJCE,⁵ por lo que es probable que con base en este criterio el TJCA otorgue carácter de *carta constitucional* al Acuerdo de Cartagena (AC) y al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TCTJCA), así como a sus protocolos modificatorios.

Por otra parte, se debe destacar que en la UE existe la práctica de consultar al soberano a través de referéndum, sobre la posibilidad o no de formar parte de un sistema comunitario (en este caso, de la UE), lo cual ha generado que los pueblos se manifiesten en reiteradas ocasiones a favor y en contra.

1. Control de comunitariedad del derecho derivado

Una vez identificada la ubicación del derecho comunitario originario dentro del sistema de fuentes nacional y comunitario, resulta lógico deducir que con frecuencia

² Véanse las constituciones de Colombia y Venezuela.

³ En Bolivia, conforme el artículo 59, número 12, de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), el encargado de negociar y concluir tratados internacionales es el presidente de la República, previa ratificación del Congreso, por lo que, éste es el constituyente comunitario por mandato constitucional.

⁴ Véase la sentencia del TJCA, sobre cuestión prejudicial de interpretación, n.º 1-IP-87.

⁵ “En cuanto a los métodos de interpretación que debe utilizar el Tribunal, ha de tenerse presente la realidad y características esenciales del nuevo Derecho de la Integración y la importante contribución que en esta materia tiene ya acumulada la experiencia europea, sobre todo por el aporte de la jurisprudencia de la Corte de Justicia, Tribunal único de las Comunidades Europeas en la aplicación de este derecho, que se está haciendo constantemente en beneficio de la construcción comunitaria, sin perder de vista el fin permanente de la norma.”

se presenten dudas respecto a si una norma comunitaria se encuentra conforme a los preceptos constitucionales de cada Estado miembro, e incluso se encuentren incompatibilidades entre la norma comunitaria derivada y la norma constitucional.

En estos casos, el mecanismo de evaluación y filtro normativo parte de un control de comunitariedad de la normativa derivada en cuestión y utiliza como parámetro de validez el derecho originario.

En caso de que se compruebe que la norma derivada comunitaria es contraria al derecho originario, se la deberá expulsar del ordenamiento jurídico comunitario a través del recurso de nulidad o, en su caso, vía cuestión prejudicial de validez.

Si el derecho derivado se encontrase acorde con el derecho comunitario originario, se presentan dos alternativas. La primera es que, estando acorde la norma derivada con la norma originaria comunitaria, el Estado miembro que vea por conveniente, denuncie al derecho comunitario originario por contravenir éste sus preceptos constitucionales.⁶ La segunda, que se realice una reforma de la Constitución, adaptándola a la normativa comunitaria.

2. El efecto constitucional del derecho comunitario originario en Bolivia (comentarios a la sentencia constitucional 0031/2006, de 10 de mayo de 2006)

El derecho comunitario originario nace, se desarrolla y concluye bajo las formas y los parámetros del derecho internacional público, pues formalmente es un tratado multilateral.

Por este motivo es importante analizar las consideraciones que realiza el Tribunal Constitucional (TC) dentro de la sentencia constitucional 0031/2006, pues por primera vez se hace referencia al control de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

En el asunto 0031/2006, se planteaba la inconstitucionalidad de leyes ratificadoras de convenios y tratados internacionales en materia de protección a las inversiones, por ser presuntamente contrarios a los artículos 135 y 228 de Constitución Política del Estado (CPE). En este sentido, el TC, a partir del punto III, relativo a los “Fundamentos jurídicos del fallo”, realizó un análisis sobre el “Control de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales”.

El análisis que realizó el TC coincide con parte de la doctrina en cuanto al sistema de control de constitucionalidad, que la CPE ha previsto en materia de tratados y convenios internacionales;⁷ sin embargo, incluye algunos aspectos que es importante

⁶ Véase asunto *Wistupiku contra Wistus*, TC, sentencia constitucional n.º 043/2002.

⁷ Rodrigo Javier Garrón Bozo: *Jerarquía de los tratados y del derecho comunitario*, La Paz: Azul, 2005.

mencionar dentro de su análisis, pues por una parte ratificó el principio de primacía constitucional y por otra estableció que no se puede realizar un control *ex post* de los tratados y convenios internacionales en virtud del *pacta sunt servanda*.

Esto resulta contradictorio en sí mismo, pues la norma base de un sistema normativo estatal, o, en su caso, comunitario, sirve como parámetro de validez e interpretación del resto de las normas que son jerárquicamente inferiores, por lo que, si la CPE encabeza la pirámide normativa, también debería servir como parámetro de interpretación y validez de los tratados y convenios internacionales. No se debe olvidar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados opera con hábito de tratado.

Por ello, tal vez deba considerarse más apropiada la teoría del *efecto constitucional de los tratados* en Bolivia,⁸ doctrina que nació del análisis de la jurisprudencia del caso *Grajales*.⁹ Según esta teoría, los tratados sólo podrían someterse a un control de constitucionalidad *a priori*, debido —y ésta es la diferencia— a que son fruto de una *facultad constitucional* que tiene el presidente de la República y el Congreso de negociar, concluir y aprobar tratados y convenios internacionales, por lo que un control de constitucionalidad *a posteriori* sería inconstitucional, dado que el TC vulneraría los propios preceptos constitucionales que facultan al presidente y al Congreso en materia de tratados.

De esta forma, si bien se mantiene el principio de primacía constitucional, a su vez se les otorga un *efecto constitucional* a los instrumentos internacionales (por ser éstos consecuencia de una facultad constitucional), a fin de que ingresen —*de forma disimulada*— al bloque de constitucionalidad, lo cual impediría automáticamente que el TC realice un control de constitucionalidad, por ser dichos tratados parte del bloque de constitucionalidad.¹⁰

Sin embargo, pese a la observación realizada anteriormente, la sentencia constitucional 031/2006 —debido a su carácter *erga omnes*— resolvió la controversia respecto a si los controles de constitucionalidad de los tratados debían efectuarse bajo el sistema *a priori* o *a posteriori*, ya que la CPE no establece de forma expresa el momento en que debe realizarse este control.

Asimismo, esta sentencia sirvió para que el TC reafirmara¹¹ el carácter bidimensional de los tratados y convenios internacionales, pues separa lo que es el contenido del tratado (dimensión internacional) de lo que es el texto de su aprobación (dimensión nacional). Establece además que el control de constitucionalidad *a priori* es facultativo

⁸ *Ibidem*.

⁹ Auto supremo n.º 200102, Sala Plena 1-027, Corte Suprema de Justicia de la República de Bolivia.

¹⁰ Véase asunto *Asamblea Constituyente*, auto constitucional n.º 310/2004-CA, de 1 de junio de 2004.

¹¹ Insistimos en que el TC reafirmó este doble carácter de los tratados, puesto que fue la CSJ la que se pronunció inicialmente con esta posición en el caso *Grajales*.

para los poderes que los negocian y suscriben, y de forma concreta del presidente del Congreso Nacional, conforme el artículo 113 de la Ley del TC.

Otro aspecto que se debe hacer notar es que el TC realizó el análisis indicado con base en el principio *pacta sunt servanda* y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, el cual señala: “Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”. Sin embargo, es importante indicar que Bolivia no forma parte de la Convención de Viena señalada, por lo que mal pudo el TC fundar su sentencia en una norma que no es vinculante para Bolivia, aunque sí podría hacer referencia a ella como doctrina,¹² resaltando la salvedad de que esa convención es base doctrinal del tribunal por constituir doctrina emergente de la legislación comparada internacional.¹³

Finalmente, debemos indicar que el TC resolvió el caso utilizando el carácter bidimensional de los tratados, al indicar que éstos están sometidos facultativamente al control de constitucionalidad de forma *a priori* a su aprobación congresal, y *a posteriori* sólo en relación con las leyes de ratificación, dejando como única vía de *resguardo* constitucional *ex post* la denuncia del tratado.

3. Las decisiones en el marco del sistema comunitario andino

Se encuentran reguladas de forma general por los artículos 2 y 3 del TCTJCA. Su característica principal es que son normas de aplicación directa y efecto inmediato a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial del Acuerdo (GOA)*.

El artículo 2 del TCTJCA señala: “Las decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión”, y el artículo 3 de la misma norma indica:

Las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior [...] Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán la incorporación al Derecho Interno, mediante acto expreso¹⁴ en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

A diferencia de las directivas y de los reglamentos de la UE, las decisiones no tienen una estructura formal definida, es decir que pueden ser normas completas o *self executing* (es decir, que no requieran desarrollo o complementación normativa) o

¹² Garrón Bozo: o. cit; p. 29.

¹³ Asunto asunto *Wistupiku contra Wistus*, cit.

¹⁴ El acto expreso al cual se hace referencia significa más propiamente la inclusión de una cláusula de interconexión, es decir, hacer referencia a la norma de la cual se trae el cauce.

bien normas incompletas (que requieren desarrollo normativo). Asimismo, dentro de una misma decisión pueden existir preceptos que requieran desarrollo normativo, lo cual deberá establecerse dentro de la propia decisión. Asimismo, podrá haber preceptos completos que establezcan derechos y obligaciones para los particulares, sin necesidad de desarrollo normativo o complementación legislativa.

La razón de ser de estas características de las Decisiones esta en que se necesita de un instrumento legal que tenga la suficiente fuerza vinculante que permita *unificar* las legislaciones de los Estados miembros pro-comunitariamente (pro-communitate), por lo que deja sólo a los Estados miembros la mera administración de estas normas, impidiendo que éstos puedan modificar las mismas a través de la vía administrativa.

Estas características hacen que las decisiones se asemejen a los reglamentos y, a su vez, a las directivas de la Unión Europea, por lo que se debe tener presente la experiencia europea tanto en la interpretación como en la modulación de las características operativas de estas normas, a fin de comprender cabalmente el alcance del derecho comunitario dentro de los Estados miembros de la CAN.

A diferencia de los reglamentos de la UE, en el caso de las decisiones está permitida la posibilidad de que se las interiorice en los Estados miembros a través de disposiciones internas objeto de una publicación adecuada; pese a esto, las normas nacionales que traspongan o interioricen una decisión son consideradas a la luz del derecho comunitario como normas comunitarias.¹⁵

Debe hacerse notar que, a la luz del caso *Volvo*, sólo las normas nacionales que traspongan o interioricen una norma comunitaria serán consideradas por el TJCA como norma comunitaria. Ésta fue una solución que brindó el TJCA a las múltiples interiorizaciones que se presentan en los Estados miembros de la CAN respecto de las decisiones que se emiten,¹⁶ a efectos de que este “nuevo” derecho sea cumplido con mayor efectividad por los operadores de justicia, tratando de menguar de cierta forma los peligros que el TJCE había advertido para el caso de que se interiorizaran los reglamentos en la UE.¹⁷

¹⁵ TJCA, caso *Volvo*, I-IP-87.

¹⁶ El Gobierno boliviano aprobó y ratificó la decisión 344 de la Comunidad Andina, referida al *Régimen común sobre propiedad industrial*, a través del decreto supremo n.º 24 038, de fecha 27 de junio de 1995.

¹⁷ TJCE, asunto *Comisión contra Italia* (1973): “Está prohibida cualquier medida de interiorización formal de los reglamentos, porque —conforme a la sentencia señalada— esto puede generar equívocos, en:

”– Lo relativo a la naturaleza jurídica de las disposiciones aplicables (no se sabe si es comunitaria o nacional).

”– La ubicación de la regulación en cuanto al sistema general de fuentes, ya que se podría generar una posible distorsión del Juez nacional, que pueda considerar a la misma como norma interna y no comunitaria.

”– En cuanto al momento de entrada en vigor de la norma, ya que también se publicará en el Boletín Oficial Interno.

Téngase presente, por otra parte, que las normas nacionales derivadas de normas comunitarias mantienen su carácter nacional, por lo que son susceptibles de que se apliquen sobre ellas los controles de constitucionalidad previstos por las legislaciones nacionales, así como el control de comunitariedad —*a través de la cuestión prejudicial de interpretación*— previsto en la legislación andina.

En cuanto a la aplicación directa, ésta implica que la decisión no requiere una norma de recepción nacional para su aplicación en los Estados miembros; una vez que se publica en la *GOA*, la decisión entrará en vigencia en todos los Estados miembros, salvo que la propia decisión establezca otra cosa.

Además del principio de aplicación directa, las decisiones de la CAN gozan de primacía sobre la norma nacional, es decir que, en caso de contradicción entre una norma nacional y una comunitaria, debe inaplicarse la norma nacional.

Ahora bien, el hecho de que una norma nacional sea inaplicada no hace desaparecer la obligación del Estado de expulsarla del ordenamiento jurídico nacional, a través de la vía formal.

El efecto inmediato significará que una decisión pueda establecer derechos y obligaciones para los particulares, que los tribunales estarán obligados a proteger en virtud del principio de tutela judicial efectiva.

Como se ha indicado, las decisiones pueden ser desarrolladas y ejecutadas (si así lo permite la propia decisión) por los Estados miembros; por ello mismo, estas normas también son susceptibles de ser afectadas por situaciones patológicas, las cuales se podrían generar como consecuencia de incumplir la obligación de desarrollar o ejecutar una decisión y/o por su desarrollo o ejecución errónea.

Para estos casos patológicos se deberá aplicar la misma solución planteada por el TJCE, llamada *eficacia aplicativa*, que se traduce en la posibilidad de solicitar la aplicación directa de una decisión en el plano interno cuando ésta no fue desarrollada o ejecutada dentro del plazo estipulado por ella, o cuando fue desarrollada o ejecutada en forma incorrecta.

La posibilidad de plantear la eficacia aplicativa de las decisiones de la CAN también trae aparejado el hecho de que los afectados puedan interponer un recurso por incumplimiento en contra del Estado miembro infractor.

En la UE se ha previsto que, para que una directiva pueda ser susceptible de eficacia aplicativa, deberá ser clara, precisa e incondicional. En este sentido, considerando la postura del TJCA en cuanto a la experiencia europea como medio de

”— La competencia del TJCE en cuanto a su competencia para pronunciarse sobre la validez o interpretación del reglamento comunitario, sometido en virtud del mecanismo de cuestión prejudicial a la suprema interpretación que el TJCE ostenta (artículo 234 TCE, antiguo 177)

”Asimismo, se prohíbe la interiorización material de los reglamentos, ya que existe el riesgo de que los EEMM, más allá de una mera reproducción, tiendan a intentar modificar el alcance de los mismos a través de la norma interna de recepción —Asuntos Bollmann 40/69 (1970) y Krohn 74/69 (1970)”.

interpretación, y teniendo en cuenta las características comunes de las directivas y de los reglamentos con las decisiones, es factible considerar que estas mismas características deben concurrir en una decisión a efectos de que se pueda plantear la *eficacia aplicativa*.

Tanto en la CAN como en la UE, la *eficacia aplicativa* debe ser concedida sólo en efecto vertical ascendente, es decir que sólo la podrían solicitar los particulares afectados en contra del Estado infractor, ya que lo contrario (es decir, en efecto vertical descendente) implicaría que un Estado infractor que incumple su obligación de ejecutar una decisión en el plazo estipulado, o procede con la ejecución pero de forma incorrecta, quedaría facultado de exigir su cumplimiento a los particulares. Esto a todas luces no es permitido.

Asimismo, la eficacia aplicativa no podría ser concedida en efecto horizontal; es decir, un particular no podría exigir la *eficacia aplicativa* de una decisión en contra de otro particular.

4. Interiorización de las decisiones en los Estados miembros

La eficacia aplicativa de las decisiones por una falta o incorrecta interiorización de los Estados miembros no hace desaparecer la ineludible obligación de éstos de corregir cuanto antes tal situación anómala; caso contrario, son susceptibles de que se interponga en su contra un recurso por incumplimiento. Esta interiorización no es necesaria si los Estados miembros tienen legislación nacional acorde con la decisión comunitaria.

En los casos en que se procede a una interiorización en los Estados miembros de la CAN, al igual que en la UE, se ha hecho práctica incluir en la norma de interiorización una *cláusula de interconexión*.¹⁸

Esta interiorización debe ser realizada mediante normas de naturaleza vinculante, que permitan la ejecución y el cumplimiento de los fines de la normativa comunitaria, por lo que quedarían excluidos los *instructivos administrativos* u otras prácticas de la administración pública, como son las resoluciones administrativas, los comunicados, circulares, etcétera, que además no gozan de la publicidad adecuada.¹⁹

En cuanto a la publicación de las decisiones, existen muchas razones para determinar que la aplicación directa no requiere mayormente de una interiorización de la

¹⁸ Gobierno de la República de Bolivia, decreto supremo n.º 24 039, 27 de junio de 1995, *Gaceta Oficial de Bolivia* n.º 1885, La Paz.

¹⁹ En Bolivia, el Servicio Nacional de Propiedad Industrial ha ejecutado y desarrollado la decisión 486 a través de *resoluciones administrativas e instructivos administrativos*, en todo lo concerniente a infracciones marcarías; tal es el caso de la resolución administrativa n.º 031, de fecha 10 de diciembre de 2003, y los instructivos administrativos n.º 001/03 y 001/05, “sobre denuncias de infracciones y/o violaciones a los derechos de propiedad industrial”.

normativa por los Estados a través de ley interna o de la inclusión de una cláusula de interconexión. Pese a ello, el TJCA ha determinado:

[...] en el caso de que la norma comunitaria, objeto de la consulta, haya sido adoptada como norma interna en el País Miembro de donde proviene dicha consulta, no por ello pierde su competencia el Tribunal Comunitario, ya que la norma continúa perteneciendo al ordenamiento jurídico del Acuerdo, sin perjuicio de que también sea norma nacional.²⁰

La razón principal encuentra sus fundamentos en el hecho de que la norma comunitaria no puede perder el carácter de tal; es decir, que quienes apliquen o quienes acudan a su protección deben tener conocimiento de que se trata de una norma comunitaria y no de una nacional. Esto obedece, en primera lugar, al carácter supranacional; en segundo lugar, a la jurisdicción que se debe aplicar y los mecanismos habilitados para hacer valer los derechos subjetivos concedidos a través de la norma comunitaria; y, finalmente, al tiempo de ejecución y vigencia de la norma.

Si se permitiera la interposición, la incorporación, la aprobación o la transcripción de las normas comunitarias a través de norma interna, la población y los operadores de justicia entrarían en una dificultad al determinar el momento en el que la norma adquirió vigencia y, por lo tanto, si puede ser o no aplicable a un caso concreto, o, en su caso, exigir que todas las decisiones sean aprobadas por la vía legislativa o mediante decreto supremo. En la UE, el TJCE ha indicado en la sentencia *Comisión contra Italia*, de 28 de marzo de 1985 (272/83), que existe la posibilidad de que se permita la interposición de los reglamentos cuando se persiga una mayor coherencia de la norma y una mejor comprensión de las leyes regionales.

Pese lo indicado, existe la posibilidad de que la CAN realice una habilitación expresa para el desarrollo de sus decisiones a través de *normas de ejecución*, es decir, que en el propio texto de la norma comunitaria se instruya formalmente a los Estados miembros sobre el desarrollo de la norma, admitiendo particularidades de los diferentes sistemas normativos de los Estados miembros, sin que esto implique se esté legislando sobre el fondo o se cambie el sentido, la orientación o el fin de la decisión.

En la UE se ha establecido la posibilidad de que existan también habilitaciones implícitas a favor de los Estados miembros, cuando:

Las Instituciones Comunitarias renuncien deliberadamente a adoptar disposiciones de carácter detallado (S. Hessische Mehlindustrie de 11 de julio de 1973, 3/73); sea necesaria la intervención de los Estados miembros a fin de asegurar la mayor eficacia de la reglamentación comunitaria (S. Scheer, de 17 de diciembre de 1970, 30/70).

Las *habilitaciones implícitas* en la CAN siguen el mismo canon hermenéutico que en la UE, es decir que, éstas se dan cuando las instituciones comunitarias desisten de adoptar medidas detalladas o cuando sea necesario que los Estados miembros

²⁰ TJAC, Cuestión prejudicial de interpretación n.º 1-IP-87; caso *Volvo*, 3 de diciembre de 1987, Quito.

reglamenten la ejecución de una decisión a fin de asegurar la mayor eficacia posible en su cumplimiento.

Sea que las decisiones se reglamenten vía habilitaciones expresas o implícitas, los Estados miembros podrán establecer cuál será el instrumento mediante el que se llevará a cabo este desarrollo, siempre y cuando se dote a estas normas de la publicidad adecuada y de la fuerza jurídica vinculante necesaria para el cumplimiento de la decisión.

Se ha convertido una práctica común en la CAN el hecho cada vez más frecuente de establecer la obligación de los Estados miembros de dictar normas de ejecución de las decisiones. Esta práctica ha generado que, si bien se emiten decisiones (de aplicación directa y efecto inmediato), éstas no puedan ser cumplidas a cabalidad debido a su falta de desarrollo o incorrecto desarrollo.

En otras palabras, esta clase de decisiones obliga con el resultado a los Estados miembros, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Tienen normalmente un contenido flexible que permite que cada Estado miembro desarrolle normas propias para su ejecución, por lo que su función es armonizadora más que uniformadora.

Estas decisiones de carácter incompleto deben habilitar expresa o implícitamente a los Estados miembros, a efectos de que éstos desarrollen estas normas y para ello establezcan tanto los plazos como las obligaciones puntuales que se deberán cumplir.

El incumplimiento de estas obligaciones por los Estados miembros ha dado lugar a que en la UE las directivas puedan ser susceptibles de aplicación en el plano interno, transcurrido o vencido el plazo de ejecución previsto por ellas, o cuando, habiéndose ejecutado la norma, esta ejecución es incorrecta, siempre y cuando la directiva sea clara, precisa e incondicional.

Esta posibilidad de ejecución de las directivas en el plazo interno en los casos señalados se ha denominado *eficacia aplicativa*. Asimismo, se ha establecido a través de la sentencia *Francovich y Bonifaci*, del 19 de noviembre de 1991 (6 y 9/90) la posibilidad de que los particulares demanden a los Estados miembros por los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado a consecuencia de la no interposición de la directiva dentro del plazo señalado o de que ésta haya sido transpuesta de forma incorrecta.

Bibliografía

- ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Derecho comunitario y derechos nacionales*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999.
- *El juez español y el derecho comunitario*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- *Justicia constitucional y Unión Europea*, Madrid: Aranzadi, 2005.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005.

GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier: *Derecho comunitario. Principios, fuentes y sistema jurisdiccional de la CAN y de la UE*, La Paz: Cima, 2004.

— *Jerarquía de los tratados y del derecho comunitario*, La Paz: Azul, 2005.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de derecho internacional*, Madrid, 1998.

VANOSI, Jorge Reinaldo A., y Alberto Ricardo DALLA VÍA: *Régimen constitucional de tratados*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

Jurisprudencia

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Bolivia.

Asunto *Grajales*, auto supremo n.º 200102, Sala Plena 1-027, Corte Suprema de Justicia de la República de Bolivia, <<http://www.poderjudicial.org.bo>>.

Sentencias del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia.

Asunto *Tratados de protección a las inversiones* (sentencia constitucional 031/2006, de 10 de mayo de 2006), <<http://www.poderjudicial.org.bo>>.

Asunto *Asamblea Constituyente* (auto constitucional n.º 310/2004-Ca, de 1 de junio de 2004), <<http://www.poderjudicial.org.bo>>.

Asunto *Wistupiku contra Wistus* (sentencia constitucional n.º 43/2002, de 23 de abril de 2002), <<http://www.poderjudicial.org.bo>>.

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Asunto *Volvo* (cuestión prejudicial de interpretación n.º 1-IP-87, de 3 de diciembre de 1987), <<http://www.comunidadandina.org>>.

Asunto *Secretaría General de la Comunidad Andina contra República del Ecuador* (cuestión prejudicial de interpretación n.º 51-AI-2002). <<http://www.comunidadandina.org>>.

Tratados internacionales

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones (modificado por el Protocolo de Cochabamba), <<http://www.comunidadandina.org>>.

